UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

No. proceso:	17293201901580
Actor(es)/Ofendido(s):	RITA DEL RCIO NEACATO JARAMILLO MARIA EUGENIA SOSA GORDILLO ROBERTO AUGUSTO VELOZ NAVAS EN CALIDAD DE DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO SERGIO DAVID PEREZ PADILLA CAROLINA RAQUEL SANCHEZ ESTEFANIA DE JESUS MONTUFAR ALBORNOZ
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO CRISTIAN RICARNO CORONEL ZUÑIGA WILFRIDO CARRERA DIAZ EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI DANILO SNATIAGO MOROCHO OÑA MARCO VINICIO LLUMIQUINGA ANDRANGO CARLOS RICARDO BORJA LOPEZ EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE RUMIÑAHUI

Sentencia

Rumiñahui, miércoles 4 de septiembre del 2019, las 15h46, Vistos: una vez que el suscrito pronunció oralmente la Resolución en la audiencia llevada a cabo en esta acción de protección y de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, una vez que ha sido puesto el proceso a despacho, se emite la sentencia por escrito, en base a los siguientes términos: 1. Las personas accionantes: responden a los nombres de: Abg. Roberto Augusto Veloz Navas, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Abg. Sergio David Perez Padilla, especialista y servidor público defensorial, que interponen a favor de la Lcda. Carolina Raquel Sánchez y la Dra. Estefanía de Jesús Montufar Albornoz, en calidad de afectadas. 2. La parte accionada es: Los miembros del Concejo del GAD Municipal del Cantón Rumiñahui en las personas del señor Lcdo. Wilfrido Carrera Díaz, en su Calidad de Alcalde del Gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Rumiñahui, y los señores concejales Ing. Danilo Santiago Morocho Oña, Dr. Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, Dr. Marco Vinicio Llumiquinga Andrango; la señora Procuradora Síndica Municipal encargada, en la persona de la Abg. Lina Mireya Torres Portillo. 3. ANTECEDENTES DE HECHO:

“(…) Su señoría, en las elecciones seccionales realizadas el pasado 24 de marzo de 2019, se eligió al señor Lcdo. Wilfrido Carrera Díaz, como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Rumiñahui, a los señores concejales: Ing. Danilo Santiago Morocho Oña, Dr. Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, Dr. Marco Vinicio Llumiquinga Andrango, así como las señoras concejalas: Dra. Estefanía de Jesus Montufar Albornoz, Lcda. Rita del Rocío Neacato Jaramillo, Lcda. Carolina Raquel Sanchez Hinojosa y, Profesora Maria Eugenia Sosa Gordillo, quienes tuvieron la confianza de su electorado y de la ciudadanía de Rumiñahui. No se tiene acceso en el link publicado por el GAD Rumiñahui, conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Publica, al acta cuyo link consta pero no se puede abrir, correspondiente a la Sesión Inaugural de 14 de mayo de 2019 del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, en la que se elige al señor vicealcalde Ing. Santiago Morocho, esto en la página web institucional: http://www.ruminahui.qob.ee/rumi3/. Pero conforme podrá verificar en acta copia simple que acompañamos, el 14 de mayo de 2019, se procedió en la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado conforme con el siguiente orden del día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador 2. Suscripción del Acta de Constitución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, Administración 2019-2023, presidida por el Señor alcalde Wilfrido Carrera Díaz, de conformidad con el Articulo 317 del Código Organico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. 3. Imposición del Botón Institucional a las/los señoras/es concejalas/es a cargo del señor alcalde Wilfrido Carrera Díaz. 4. Elección de la/el secretaria/o General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, Administración 2019-2023, de la Terna presentada por el señor alcalde Wilfrido Carrera Díaz, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del Artículo 317 del Código Organico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Dra. Maria Eugenia Chávez García. Ab. Fernando Xavier Flores Enriquez. Ab. Andrea Quillupangui Velastegui 5. Elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui. Artículo 317 del Código Orgánico de Organizacion Territorial, Autonomía y Descentralización. Artículo 41 de la Ordenanza que establece el Funcionamiento y Organización del Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui y la Practica Parlamentaria. 6. Posesión y Juramento del señor Vicealcalde o señora Vicealcaldesa del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a cargo del señor Alcalde Wilfrido Carrera Díaz. Verificando que se elige al señor ingeniero Santiago Morocho en calidad de vicealcalde. A efectos de inteligenciar a su autoridad de instancia constitucional, ante los hechos y designación realizada, es trascedente señalar que de conformidad al inciso segundo del artículo 317 del COOTAD: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...". Es así su señoría, que si bien, se mociona a una de las señoras concejalas, desconociendo el espíritu del artículo precitado, se eligió a un dilecto concejal el Ing. Santiago Morocho, pero incumpliendo la normativa constitucional y específica para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo actuado no constituye el espíritu del principio de paridad, debiendo elegir vicealcaldesa a una de las cuatro señoras concejalas mujeres, es claro al indicar que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo cantonal. Hechos que al tener a cuatro dilectas concejalas mujeres, entre ellas: Dra. Estefanía de Jesus Montufar Albornoz, Lcda. Carolina Raquel Sanchez Hinojosa, Profesora Maria Eugenia Sosa Gordillo y Lcda. Rita del Rocio Neacato Jaramillo, se debía por un principio de igualdad, de participación, de paridad, el que sea elegida y designada, una ellas como vicealcaldesa del Municipio de Rumiñahui. Ante lo expuesto, sin desconocer los valiosos aportes y trayectorias de quienes alcanzaron una concejalía en el cantón Rumiñahui y sus méritos, los cuales los hicieron merecedores de la confianza de sus conciudadanos en las elecciones pasadas, reconociendo la trayectoria del señor concejal Danilo Santiago Morocho Oña, valioso profesional en telecomunicaciones y trascedente preparación académica; así como de los otros señores concejales, así como de las cuatro señoras concejalas, valiosas, luchadoras, activistas, que reflejan la lucha y tesón de la mujer de Rumiñahui, su presencia se traduce en que todas y todos obtienen una curul en el Concejo Edilicio de Rumiñahui en calidad de concejales y concejalas. Sin embargo, en la sesión del 14 de mayo, no se garantiza el principio de paridad de género, hubo desacuerdos, no se dieron oídos en la votación para garantizar el principio de paridad, claros hechos que permiten a su señoría tener un hallazgo firme de que se estaría violando el mismo y los derechos de mujeres valiosas, en un cantón tan importante de la provincia de Pichincha y con

ricas tradiciones y cultura, dicha paridad permite que hombres y mujeres compartan las decisiones en el cantón. Las circunstancias fácticas expuestas, reflejan acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui posesionado, que configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos como igualdad y no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa supra estatal de derechos humanos (…)". Siendo el estado de la causa para resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.JURISDICCION Y COMPETENCIA: el suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección en virtud del artículo 86.3 de la Constitución de la República así como del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que acarree la nulidad procesal, el proceso es válido y así se lo declara. TERCERO: SOBRE LA LEGITIMIDAD ACTIVA El Art. 9 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el presente caso, ha comparecido Abg. Roberto Augusto Veloz Navas, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Abg. Sergio David Perez Padilla, especialista y servidor público defensorial, que interponen a favor de la Lcda. Carolina Raquel Sánchez y la Dra. Estefanía de Jesús Montufar Albornoz, en calidad de afectadas, la presenta acción de protección, por consiguiente se cumple con el presupuesto legal citado. CUARTO. SOBRE NORMAS JURIDICAS EN CONSIDERACION AL CASO: El Ecuador, es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo consagra el Art. 1 de la Constitución de la República, norma de partida para enmarcarse en esta nueva cultura jurídica. La acción de Protección constituye una garantía para la protección de los derechos humanos. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección

Judicial, señala:"…1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso…". No podemos desconocer que la acción de protección entre otras acciones jurisdiccionales contiene una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). No basta que los recursos existan en la normativa constitucional, su finalidad es dar respuesta a las pretensiones para poder apreciar su efectividad, tal como lo determina el Art. 88, de la nuestra Carta Suprema. La Corte Constitucional, para el período de transición, ha definido en reiteradas ocasiones a las garantías jurisdiccionales en el sentido que son declarativas, de conocimiento y reparatorias. En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso, la acción extraordinaria de protección pretenden que: " (...) el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento del Estado constitucional de derechos y justicia..." (Sentencia corte Constitucional del ecuador Caso 1773-11-EP) QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.- Comparece el Dr. Roberto Augusto Veloz Navas, en calidad delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en representación del señor PATRICIO IVAN ARMIJOS SALINAS, quien en su teoría del caso refiere lo siguiente: "(…) La defensoría del pueblo quiere dejar sentado particularmente al

municipio a su al alcance y al señor vicealcalde que fue electo, se trata de un tema con absolutamente coyuntura política, se trata de un ejercicio pleno de derechos y nuestro respeto a quienes han sido elegidos, pero sobre todas las cosas como Institución Nacional de derechos humanos, a los seremos humanos que están al frente de estos procesos de elección popular. La defensoría del pueblo a preparado este litigio estratégico en derechos humanos, no tiene ninguna coyuntura, ni contenido político, es plenamente el ejercicio de los derechos humanos, para ello debemos abarcar tres dimensiones, desde lo técnico, la argumentación jurídica constitucional, pero adicionalmente su señoría para quienes nos escuchan, la parte simbólica de estos derechos de estos litigios que tiene un altísimo contenido que tiene que ser valorado, conocido y que tiene que ser para nosotros en nuestra pretensión reivindicado, la defensoría del Pablo ha comparecido al amparo del literal a) del art. 6 de la Ley Orgánica de la defensoría del pueblo del ecuador, promulgada el 6 de mayo del presente año, en el registro oficial 481, nueva ley orgánica de la defensoría del pueblo, que nos hace además comparecer con un valor agregado con la magistratura ética de una institución nacional de derechos humanos y en ese sentido invocamos nuestra actuación, desde esta construcción de una magistratura ética. Las tres dimensiones van abarcar en mi explosión la primera parte referente a justamente lo que la historia nos ha dicho respecto de los derechos de mujeres y los hechos, la segunda las normas constitucionales y las de derechos humanos concretas que el estado ecuatoriano ha subsumiendo dentro de su legislación constitucional y que tiene que ser garantizadas y finalmente una tercera donde expondremos algo fundamental para el criterio de su señoría, el control de convencionalidad el parámetro de convencionalidad el principio de constitucionalidad bajo al preponderante, el modelo constitucional vigente en el ecuador, no estamos invocando el propicio de legalidad en esta audiencia, bajo el modelo constitucional rige el principio rige el principio de estricta legalidad sobre le de mera legalidad, esto es la aplicación directa de las disposiciones constitucionales que más favorecen la plena vigencia de los derechos humanos, en ese sentido la primera dimensión su señoría, permítame con una frase entrar a la exposición, lo derechos humanos sin las mujeres no son humanos , así declaro que esa contracción de transversalidad, de inclusión de diversidad de respeto al otro a la otra a todos y a todas, que es lo que acontece en el Cantón Rumiñahui su señoría, se lleva un proceso de elecciones en el que es como decir una votación del pueblo rumiñahuense, el señor Alcalde Wilfrido Carrera, recalco los respetos de la

defensoría del pueblo para el señor Alcalde las y los concejales, una vez que se da este elección, en la no se está hablando un tema de cuotas, lo distinguimos porque estamos frente al principio de paridad de género, que es contra deconstrucción que vienen de estándares internacionales, recogida en la constitución y más aún en el COTAD . Cabe una primera interpretación, cuales son los hechos que hoy interpretamos históricamente. Permítame su señoría citar a Susan B. Antonny, precursora de los derechos sufragistas a nivel mundial: “dejamos esa noches donde las mujeres exigían esos derechos para que en el mañana los tengan y los garanticen”, permítame citar a Matilde Hidalgo, no de prócer como la historia la atado con el apellido de su esposo, permítame citar a Matilde Hidalgo Navarro, a esa dilecta ecuatoriana que ejercicio sus derechos que lucho por sus derechos, que adicionalmente sacrifico en una sociedad absolutamente patriarcal y de relaciones de poder el ejercicio de estos derechos a favor de las concejalas, no solamente Carolina Sánchez y Estefanía Montufar de las 4 concejalas, porque la defensora ve con integralidad los derechos, no puedes ser vistos para un grupo y desconocidos para otros, en ese sentido, el primer cuestionamiento nos lleva a entender que las mujeres han sido históricamente discriminadas, por esas relaciones de poder , porque han asumido roles secundarios, roles domésticos, porque sido me culpa desde este delegado provincial de Pichincha, asumidos conductas hemos provocado, y si no asumimos la mea culpa todos los hombres no hablamos de sociedades con equidad e igualdad, es básicamente cuando se generan estas luchas que empiezan hablar de acciones afirmativas a estos grupos históricamente discriminados, este es el espíritu de esta ley de la constitución y el control de convencionalidad al que voy a referir, las mujer han sido históricamente discriminadas y han tenido que luchar por ejercer sus derechos, y es en base a eso que se da el proceso de elección a trasvés de dos mociones en el consejo municipal, la primera es prestaba a favor que el señor Ing. Santiago Morocho, nuestros respetos al señor conseja, que obtiene el respaldo de la moción, posteriormente se mociona a la señora Concejala Carolina Sánchez, tiene dos particularidades que es importante incluirlas, pertenece al mismo partido del señor Alcalde Lic. Wilfrido Carrera, segundo es la concejala más votada entre todos los concejales electos y electas, es mocionada y obtiene el respaldo, se produce una votación en par, la defensoría del pueblo va a la reflexión inicial el señor Alcalde Wilfrido Carrera, ejerce su voto dirimente, no estamos para señalar conductas, estamos para señalar actos, aquí habido una magnífica oportunidad básica fundamental

constitucional de ejercer una acción afirmativa, ese era el momento administrativo para ejercer una acción afirmativa, es decir yo hombre que fui electo que tengo la confianza del pueblo y si han empatado voy ejercer una acción afirmativa y daría mi voto dirimente para tener una señora mujer vicealcaldesa, porque allí si compartimos el poder las decisiones y sobre todo la participación plena, no ocurrió allí y, se dio el voto al señor concejal Santiago Morocho, de quien predilecto ciudadano con una misma preparación académica , sin duda un ser humano de absoluta valida, pero aquí se invisibilizó esa acción afirmativa, la siguiente reflexión su señoría, parte desde esta frase, no es la forma si no el espitarte de la ley lo que da vida a la justicia, que derechos constitucionales en el banco del bloque de constitucionalidad que estamos hoy citando los principios contenidos en el Numeral 2 del art. 11 de la constitución de la República del Ecuador, principio de igualdad y no de discriminación entre otras por razón de sexo. Además la constitución establece los derechos de participación en el número 7 del art. 61, más allá del texto del artículo integral de esta disposición constitucional, es que se deberá aplicar criterios de paridad de género, no es facultativo es mandatorio, esa es la regla de convencionalidad constitucional, y al a par del parámetro de convencionalidad, tienen que tener una interpretación no solamente progresiva de los derechos si no también evolutiva de los derechos, porque los derechos de las mujeres han evolucionado. Se trata de garantizar los derechos del El art, 65 del texto constitucional en la parte pertinente, se aplicaran y se deberán tomar en cuenta en acciones afirmativas en cuanto a derechos de participaciones, de lo que destituye del numeral 4 del Art. 66 de la constitución, que determina la igualdad formal, pero la que la defensoría del pueblo reclama y que será su señoría la que deberá aplicar es la de igualdad material , formalmente esta en las disposiciones, materialmente por falta de acciones afirmativas no lo está, de igual forma el Art 82 de la constitución, derecho a la seguridad jurídica, art. 317 ,se aplicara el principio de paridad, lugares donde fuera posible, por ejemplo en Pedro Vicente Maldonado que se eligieron consulajes hombres, no tenemos concejal mujer, entonces allí no es posible, pero donde tenemos representación de la mujer, allí es un mandato bajo el principio de convencionalidad y constitucionalidad que se lo garantiza. El Art. 417 los principios constitucionales pro homine, el principio pro personae que está incluido en estándar internacional y leyes orgánicas de las personas adultas mayores, recogiendo la normativa internación y adicionalmente principio de paridad de género que la tratadista Torres, refiere

algo fundamental, la paridad de género ciudadanía activa y que involucra, democracia condicional en este modelo constitucional, con la diferencia su señoría con democracias que no son sustantivas a la actual en el modelo constitucional del ecuador, punto de partida de valoración estricta, estos principios transversalizados, los invocamos deben de irradiar el contenido constitucional, infra constitucional en este caso el COOTAD, que todo derecho humano que más retire obstáculos que no garanticen el ejercicio de estos derechos humanos, estos 3 principios tiene una particularidad, no solamente constituyen garantías , constituyen normas, pero además reglas de procedimiento en el modelo constitucional, por lo tanto el principio de paridad constituye esta regla de procedimiento, que en el ámbito administrativo y judicial no es facultativo, debe ser aplicado, y el desconocimiento no exime de su cumplimiento. Nosotros estamos en el servicio público art 426 determina que todo servidor público, administrativo judicial aplicara la norma que más favorezca a la plena vigencia de los derechos humanos, está en usted verificar que todo esto de forma transversalizada no de forma jerárquica, normas además que tienen que ser aplicadas de forma integral, se evidenciaron o no a través de un cruzo acciones afirmativas. La convención América sobre los derechos humanos el Art. 1 establece donde nace el control de convencionalidad en un modelo constitucional vigente como en el país, Convención de Viena, tratado de un instrumento internacional ratificado por el estado ecuatoriano en el art 7 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos, esta atreves del principio de constitucionalización inmersa dentro de la constitución ya cite el art. 426, permito citar 424. Tenemos con convección especifica en la convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres ratificado por el estado ecuatoriano en 1981, en la página de la procuraduría del estado, en una de sus direcciones cita a una de las más claras convenciones a esta convención SEDOGO, el espíritu de la convención no puede estar alejado de la realidad constitucional del ecuador, es clara no es interpretativa es progresiva y bajo el precio de razonabilidad y de especialidad, tiene que ser invocada de la jerarquía que mantiene. A la ley no se la puede violar, modelo constitucionalidad la aplicación de los instrumentos internacionales y la convención Americana sobre derechos humanos, convención sobre toda eliminación y obliga al estado ecuatoriano a que asuma en su legislación todo aquellos y aquella instrumento internacional respecto de los derecho humanos, el sistema universal, la declaración de los derechos humanos, tiene que aplicarse

todo pronunciamiento del comité SEDOG, se le dijo al estado ecuatoriano en el 2003 invoco que se debe adecuar a su legislación los derechos humanos de las mujeres, dentro de esto esta las observación generales que interpretan las convenciones del sistema universal No. 33 y desarrollo el Art. 7 y 8 de la convención y adicionalmente esto se trata por el mero hecho de existir. La corte Interamericana de Derechos Humanos, debe de irradiar de contenido toda decisión, no solo judicial sino administrativa. Por lo expuesto su señoría bajo las pautas de interpretación, progresiva extensiva y evolutiva hoy tiene que darse ante esta acción de protección planteada, solicitamos que se aplique los principios progresividad, interpretación evolutiva favorabilidad, proactione y efectividad, con esto estaríamos reivindicando el derecho a la mujeres de 4 concejales como se aleja es una decisión del gobierno átomo descentralizado, esa parte la defensoría se limita lo que es la acción de protección, nos ratificamos en los documentos que hemos presentado, solicitamos como pretensión que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género y la vulneración de supremacía constitucional bajo el control de convencionalidad de la Corte Interamericana del Sistema Universal por la inobservancia objeta de instrumentos internacionales ratificados debidamente del ecuador, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación al derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando el criterio de equidad y paridad de género (…)". Comparece la Dra. Mireya Torres, en calidad de Procuradora Sindica Encargada, por conforme procuraciones judiciales, en representación del Lic. Wilfrido Carrera Díaz, Alcalde, Marco Vinicio Llumiquinga Andrango, Rita del Rocío Ñacato Jaramillo y María Eugenia Sosa Concejales del GADMUR, quien refiere: “(…) Por el principio de legalidad y control entrego a usted copias debidamente certificadas del acta de la sesión inaugural del consejo 00105-2019 00205-2019, realizadas sesione ordinarias con fecha 14 y 20 de mayo de 2019, actos administrativos, actas de las sesiones inaugurales que conforman la fe de la prueba fehaciente de las actuaciones de la municipalidad, en la que probaremos que no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales, empiezo refiriéndome el principio de paridad de género, comparto la reseña histórica y luchas realizadas estoy interviniendo como mujer en esta audiencia, 00105-2019 de la sesión inaugural de administración 2019-2023, es clara en la que se conforma el consejo municipal y se reúnen los señores Wilfrido Carrera Díaz Alcalde, Cristian Ricardo Coronel Zúñiga,

Marco Vinicio Llumiquinga Andrango , Estefanía de Jesús Montufar, Danilo Santiago Morocho Oña, Rita del Rocío Ñacato Jaramillo y Carolina Raquel Sánchez Hinojoza y María Eugenia Sosa, Concejales del GADMUR, de esta manera se declaró instalada y se dio inicio a la sesión inaugural el señor alcalde contratado el fórum reglamentario instala y determina que se lea el orden del día específicamente en el punto quinto, elección del vicealcalde o vicealcaldesa GADMUR, el Art. 317 Código orgánico de organización territorio de autonomía y Descentralización Art. 41 Ordenanza que establece el funcionamiento y consejo municipal del Cantón Rumiñahui y la práctica reglamentaria, no referimos a este punto de las actuaciones legales, legítimas y democráticas de nuestras autoridades del consejo , considerando del Art. 45 ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal y régimen parlamentario del GADMUR se propone dos mociones la una es propuesta por el señor Marco Vinicio Llumiquinga, Concejal, quien propone y mociona como candidato a Vicealcalde al Ing. Santiago Morocho, moción apoyada por una mujer la señora María Eugenia Sosa, en el ejercicio de participación democrática y derecho constitucional de elegir y ser elegido, para nominar esta moción el Cristian Coronel Zúñiga, Coronel, se pide dar lectura al Art. 317 con principio de paridad entre hombres y mujeres, en donde fuera posible, del analistas de la lectura se desprende que no hay una dispersión de carácter impositiva que determine que por paridad se deba romper la democracia y obligarse a nombrar como vicealcalde o alcaldesa a un hombre o mujer, queda claro aquí que no hay una violación al derecho constitucional, en la propuesta el señor concejal que mociono en el inciso segundo del artículo antes mencionado siendo posible la paridad de género quiero mocionar el nombre de una mujer para que sea la vicealcaldesa del cantón Rumiñahui quien ha sido la más votada en las últimas elección mi moción es para que se la candidata a vicealcaldesa para la licencia da Carolina Sánchez, moción apoyada por la Lic. Rita Ñacato, mostrando el principio de paridad, determinando aquí, de esta parte de la exposición que se respetó el Art. 317 Inc. 2 COOTAD porque se dio un derecho a un hombre y a una mujer, señor juez ninguna de las mociones en ese momento fueron objetadas, al contrario fueron sometidas al derechos de participación y reparando al derecho se procede a la votación 4 votos a favor y cuatro en contra y hubo un empate de conformidad el Art. 321 Inc. 2 COOTAD, su voto será dirimente, el señor alcalde con su facultad potestativa en ninguna norma le obliga a la máxima autoridad o a ninguna persona que su derecho al voto sea realizado conforme a la alternabilidad

secuencialidad o conforme, lo que se hizo dentro de este proceso es respetar el principio de paridad al participar democráticamente las dos mociones un hombre y una mujer. El Art. 321 otorgó su voto dirimente por el Lic. Santiago Morocho, ejercicio democrático no basándose en partido políticos, genero, si no basándose en el derecho de elegir y ser elegidos, no se puede considerar que hay violación de un derecho constitucional, la paridad no determina que si es un hombre deba ser obligatoriamente en una participación democrática elegir una mujer, en este ejercicio democrático de la máxima autoridad no vulnera un derecho constitucional, la paridad de género se define como el principio de garantizar la igualdad , sin discriminación en hombres y mujer, este derecho no es impositivo, porque estaríamos violando el derecho de participación y derecho constitucional a ser elegido y elegir democráticamente. En el Acta 00205-2019, en lo relacionado a la segundo autoridad 2010-2023, adoptada por el consejo municipal no fue objetada, unánimemente se aprobó lo resulto en el consejo, estando plenamente de acuerdo, si habría sido el paso de objetar una violación o incumplimiento a la legalidad y legitimidad del acto administrativo de los derechos que se respetaron en la sección inaugural esa era el momento y no lo hubo y se aprobó por una minimizad, acto legal, sería muy grave que se acepte esta acción de protección porque no se ha vulnerado ningún derecho constitucional alguno, daría paso a la inconsistencia de todo lo actuado por nuestras autoridades en la municipalidad desde del 14 de mayo de 2019, a pretender que se haya vulnerado un derecho constitucional rompiendo otros derechos de participación y las normas constitucionales y legales, el derecho de participación n y el constituyente no los impone y los recoge el Art. 94 de código de la democracia, secuencialidad y alterabilidad, pero en candidaturas, no nos obliga la constitución ni noma alguna a que le voto a su libre elección. Art. 23 convención americana sobre derechos humanos, había dos mociones y es libertad de democracia, no podemos imponernos a los votantes. Actos administrativos se dio legitimo cumplimiento del derecho de participación Art. 253 de la Constitución y el art 62 COOTAD, finalmente quiero manifestar que no se ha vulnerado derecho constitucional, se ha dado el derecho de elegir y ser elegidos, si no el ejecutivo en sus actuaciones posteriores GADMUR, ha tomado en la manera administrativa esta paridad, tanto mujer como hombres estamos ejerciendo el cargo y participando en las direcciones de la municipalidad, no existe vulneración de derecho constitucionalidad alguna que hayan sido conmiserados en la infundada demanda . La demanda de la acción de

protección y puesta por la defensoría del pueblo no reúne los requisitos Art. 88 constitución y requisitos Art. 40 LOGJCC numeral 3, al estar contenido las decisiones administrativas estos son actos administrativos que reúnen no pueden ser observados por la vía constitucional sino como lo dispone el Art. 173 constitución, de ser lo adecuado un tribunal de lo contencioso administrativo, estoy en representación de dos mujer concejalas, eligieron y fueron elegidas y no formaron parte de la presentación de la acción, ni están aquí no porque no se sienten afectadas como lo dice en su demanda el defensor del pueblo, ellas no lo han manifestado en ningún momento . Por todo lo expuesto solicito se deseche esta ilegal e infundada acción de protección porque no cumple los requisitos, porque la municipalidad no ha vulnerado derecho constitucional alguno, todas sus actuaciones fueron legales, legítimas, enmarcadas en nuestro ordenamiento y dentro de la convención de derechos humanos. Me reservo el derecho a las replica, señaló domicilio juicio No. 84 del edificio Rumiñahui (…)". Comparece el Dr. Juan Gustavo Salazar Ruiz, en representación del Ing. Santiago Morocho, quien refiere: "(…) Existen varias contradicciones con el contenido de la acción de protección. No se ha determinado cual es el derecho constitucional violado específicamente que termina o concluyó, solicitándoles a su autoridad que haga un ejercicio de interpretación progresiva y evolutiva que eso es competencia de la Corte Constitucional, mas no de su autoridad, aquí estamos para desvirtuar la acusación que se ha hecho a la violación de un principio de paridad de género. La Corte interamericana derechos humanos, en el art. 14 del convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentas, ha señalado que toda desigualdad no constituye una discriminación que la igualdad se encuentra vulnerada si esta se produce sin justificación, este principio de paridad le da a las mujeres y hombres de participar y, es lo que hiso el consejo del GADMUR, un conejal varón Dr. Zúñiga, mociona a una dama para que participe a la vice alcaldía, se produce un empate, el alcalde dirime en el art. 321 del COOTAD , pero en ninguna ley le obliga al alcalde en el caso de ser varón a votar por un sexo contrario, eso no existe, es por eso en la exposición alto forzada, no especifica y le pide a usted que haga un desarrollo progresivo y evolutivo de la interpretación de la norma constitucional y norma legal. Por lo tanto señor juez no se ha verificado la violación a ningún derecho constitucional, si hubiese habido una violación al derecho constitucional se habrían pedido una medida cautelar, no existe tal hecho con una violación de un alcalde de sexo opuesto para eso se llevaron varias consultas a la procuraduría

general del estado y, en dos oportunidades la misma ha expresado, se concluye que el principio de paridad y género que la designar la segunda autoridad 317 COOTAD ,se cumple con la posibilidad de participar en igualdad de derechos siendo una atribución propia de la Art. 57 y 61 letra O del mismo código, sea una alcalde o alcaldesa, no existe norma, caso contrario se estaría orientando a una persona en votar a, favor de otra situación o principio constitucionalmente establecido, el Art. 11. 2 de la constitución, en la que se fundamenta está acción, no solamente señala igualdad de derechos para las mujeres e igualdad derechos para también para las condiciones étnicas y el señor de Santiago Morocho se autodenomina de la etnia indígena, por lo tanto con esta acción de protección se está amenazando al derecho de participar y de igualdad, él ha sido elegido vicealcalde democráticamente mediante normas parlamentarias y COOTAD, no se ha pedido una medida cautelar que cese y es alto forzado esta acción de protección, tendrían que ventilarse por otro camino y declararse inconstitucional por el Art. 317 y 321, y se debería osificarse como se nombrarse alcalde y vicealcalde de los municipios. Por lo tanto al no a verse determinado en la explosión de la defensoría del pueblo concretamente la violación al derecho que alegan o principio que la misma corte Interamericana lo ha desarrollado y señalado que eso es una posibilidad, se dio que de 8 concejales 4 son mujeres y 4 son hombres y están en el ejercicio de participación, lo que solicito se dispone rechazar y se mantenga los resultados inaugural del consejo de GADMUR de fecha 14 de mayo de 2019 y ratificada el 20 de mayo de 2009 por todos los concejales. Intervención del Concejal Dr. Cristian Coronel, quien comparece por sus propios derechos en calidad de concejal urbano y miembro del consejo GADMUR, : "(….) me adhiero y me allano absolutamente en todas sus parte al contenido de las acción de protección presentada por la defensoría del pueblo y las concejalas Carolina Sánchez Y Estefanía Montufar, solicito de esta comparecencia que se sirva declarar por lugar la acción de protección y disponer que quede sin efecto el contenido de la sección inaugural de fecha 14 de mayo de 2019 (…)". Comparece el Dr. David Proaño, Delegado del señor Procurador General del estado, quien refiere lo siguiente: "(…) La procuraduría General del Estado, no considera que se ha violado ningún tipo de derecho constitucional, no se ha violado la seguridad jurídica porque ya existen normas previas claras y públicas, que ya se han determinado y se han cumplido en las reuniones del consejo, hablar de la paridad en un proceso electoral, en las actas 00105 y 002 se ratificó todo la actuado en la elección del

vicealcalde, donde hubo la participación de las concejalas, por lo que, se aluce a la violación de igualdad material no se ha podido demostrar porque si existe participación, del 317 COOTAD 62 y 321 COOTAD que tiene el alcalde de dirimir, no existe una norma que le obligue a una elegir a una persona de sexo opuesto . El principio de legalidad las facultades e las instituciones tienen que cumplirse lo que determina la constitución y la ley. Art. 237 de la misma constitución. Quiero agregar como prueba los pronunciamientos del procurador general del estado en las consultas que le han realizado mediante la alcaldesa del gobierno Municipal Cantón Babahoyo, donde ya le consulta le consulta sobre el aplicación del Art. 317 de la sesión innatural, dando contestación que no contiene una norma que obligue al consejo municipal a elegir como vice alcalde de sexo opuesto al alcalde, los pronunciamiento del procurador es obligatorio. Por lo manifestado por lo desvirtuado, por las actas inaugural, no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto la PGE, solicita que se rechace la presente acción de protección, por improcedente , por no cumplir los requisitos del Art. 40 LOGJCC Numeral 1 y 3, en concordancia del Art. 42 1, 4 y 5, toda vez que la pretensión de la accionante es que se deje sin efecto un acto administrativo, a través de esta acción de pretensión se obligue a que se convoque una nueva sesión y se obligue a votar por las concejalas. Me reservo el derecho a la réplica (…)". Intervención del Abg. Sergio Pérez, de la defensoría del Pueblo, en la réplica: "(…) El concepto de la paridad, que es un principio que está estipulado en la ley y concordación con derechos fundamentales que están establecidos en la constitución en tratados internacionales de protección de derechos, este principio se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de representación políticas y acerca de su participación. En el ejercicio de sus derechos de participación, no es suficiente la sola representación condiciones de igualdad para que la paridad se materialice efectivamente se debe cumplir con aspecto básico que hasta el momento nadie lo ha hecho referencia es el equilibrio de poder en el ejercicio en igualdad de condiciones. Las mujeres representan a la mitad de la población, por lo que la igualdad exige, igualdad en la administración de las naciones acceso mandato y, toma de decisiones. Usted como juez constitución es la autoridad que está aquí en esta presente acción para resolver, todo aquello que tiene que ver con la antinomias jurídicas, para hacer efectivo el principio de justicia constitucional, los ordenamientos jurídicos pueden existir normas incompatibles a las que las llamamos antinomias jurídicas y al momento de existir 2 normas que pertenecen al

miso ordenamiento jurídico y tienen el mismo ámbito de validez, hay que aplicar el tema de las anotomías jurídicas , para ello se ha presentado esta acción de protección , por un lado se hace afirmación de un derecho de elegir y ser electo, otros derechos que están siendo vulnerados principio de paridad, igualdad de no descremación, derecho a participar en igualdad de condición derecho a la seguridad jurídica, señor juez es su deber respetar la constitución y aplicar su correcta aplicación la de la forma que más favorezca los derechos. Art. 53 COOTAD, es la misma norma que hace referencia Art. 317, de acuerdo con el principio de paridad entre hombre y mujeres donde fuere posible. Art. 3 numeral 1 LOGJCC. En cualquiera de los casos que no se pudieran resolver bajo el criterio de las antinomias jurídicas, debe realizarlo bajo el Principio de proporcionalidad cuando debe aplicarse existen entre principios y normas, y no sea posible resolver a través de la solución antinomias, para tal efecto se debe si la medida es esta debe ser idónea y necesario Art 61 del COOTAD, la segunda autoridad de GADMUR, Art. 62 COOTAD. El rol de vicealcalde que tienen el resto de los concejales el asumir el mismo tiene un rol representavidad en el ejercicio de poder distinta a la que tiene el resto de los concejales, es importante se tomen en cuenta cuando y es donde debe aplicarse el principio de paridad. El vicealcalde se autodefine que es indígena miembro de una comunidad indígena, preguntarse si durante no sé si en la campaña ha participado como tal o, en el ejercicio de sus funciones o si ha participado activamente con grupos indígenas no sé si hasta el momento se ha presentado algún tipo de elemento probatorio que justifique esta condición. La paridad aplica entre hombres y mujeres. No quisiera pensar que el vicealcalde tome esa condición para beneficios. Es de reconocimiento general del gobierno municipal de cuenca se eligió una mujer vicealcaldesa y en Galápagos en santa Isabel voluntariamente dio un paso al costado para que se elija una concejala mujer esto por un respeto a la constitución. Los derechos fundamentales no son negociables, deben ser tratados bajo la justicia constitucional, hago un llamado a usted señor juez ya que no lo hicieron en el consejo municipal para que se anteponga estos compromisos jurídicos y hoy sean el momento para mujeres de este prestigioso cantón (…)". Intervención Dra. Mireya Torres, quien refiere: "(…) El concepto de paridad no es discutible es un principio, pero ese el derecho que se respetó la participación y representación y derecho de participación no me indica ningún código de como el elector debe realizar su voto en favor del género. De lo equilibrio de poder, la máxima autoridad tiene al igual que todas las personas todos los

derechos, no hablamos que se tiene un poder más que otro, el código de la democracia impone nos indica mujer y hombre, el derecho de participación y elegir. El derecho a elegir y ser elegido. Los señores jueces no pueden interpretar se debe aplicar, es claro el Art. 317, en el supuesto no consentido que la norma sean inconstitucional, el derecho también los asiste, las mismas leyes nos determina cuales son los actos que uno debe realizar cuando una norma es constitucional, para eso está las cortes superiores, solo ellos determinan la ilegalidad de una norma, la autonomía no nos obligada el voto en razón de género, es la participación del derecho al voto, ninguna acción de protección que se aceptado no es el mismo caso, cada una tiene hecho y derecho diferente, hay accione de protección desechadas como lo es en Portoviejo, santa clara. No se puede decir que em la misma vulneración y se aplique estrictamente. Los actos administrativos que la misma constitución nos determinan que hay más vías jurisdiccionales, el mismo Art. 88 constitución y Art. 40 LOGJCC, requisito de inexistencia para proteger el derecho violado hay otro mecanismo que es clara constitución y la norma, los pronunciamientos de la procuraduría general del estado son de obligatorio cumplimiento la defensoría del pueblo forma parte del estado. Por todo esto lo vuelvo a demostrar que ha dado el principio de paridad y de participación, nos correspondería la vía del tribunal del contencioso administrativo. Solicito se deseche la acción de protección por no reunir los requisitos del art. 88 Constitución. Y Art. 40 LOGJCC (…)". Intervención Dr. Juan Gustavo Salazar Ruiz, en representación del Ing. Santiago Morocho, quien refiere: "(…) No existe una norma concreta que se ha violado esta norma constitucional, de nuestra realidad política yo pregunto porque el presidente de la república no tiene una vicepresidenta mujer, si es que así lo debería ser, con una interpretación constitucional evolutiva, el presidente y Vicepresidente han sido hombres, por lo que no es verdad que se ha vulnerado el principio de paridad son 8 concejales 4 mujer 4 y 4 concejales hombres que están en el consejo y, participaron un hombre y mujer en la designación para vicealcalde y El voto dirimente fue en favor de un hombre, lo que se ha demostrado es que no existe un derecho constitucional violado. Solicito sea rachada esta acción de protección infundada (…)". Intervención Dr. David Alexander Noboa Proaño, quien refiere: "(…) La procuraduría general del estado no se han probado violación de derechos constitucionales, sin fundamentación. Solicita que se rechace la acción de protección por improcedente, además las citadas sentencias accionen de protección son inter partes (…)". Intervención del Dr. Roberto Augusto Veloz Navas, quien

refiere: “(…) Las concejalas ellas son las titularidades de sus derechos y cuando se habla forzadamente en el modelo constitucional vigente, le solicita a defensoría a defensoría el suscrito delegado que vigíele el proceso sustantivo reforzado, hombre y sus derechos y nada menos, mujeres y sus derechos y nada menos (…)”. Intervención de la Concejala Estefanía Montufar, quien refiere: “(…) Me llama la atención esa actitud machistas, que escucho de ustedes, nosotros estamos solicitando equidad equilibrio, no un cargo no estamos luchando ni peleando por ser una de las dos mujer vicealcaldesas, estamos luchando por 4 concejales que no dos de ellas no están presente, estamos luchando y somos como merecedoras como mujeres rumiñahuense, tenemos los mismos derechos y el miso deseo de luchar, porque no nos consideran capaces se está solicitando desde la sesión inaugural mediante el Dr. Coronel, hizo lectura del art. 317 haciendo referencia donde sea posible, queremos ejercer nuestro derecho por las que estamos y por la que no estamos (…)”. Intervención concejala Carolina Raquel Sánchez, quien refiere: “(…) Se ha violado la ley en la primera sesión inaugural, las mujeres estamos dolidas, estamos hablando de una democracia paritaria derechos y participaciones somos iguales entre hombres y mujeres, hemos dejado a un lado las tendencias políticas y es el momento que seamos escuchados, quiero dejar que hoy sea un día histórico para todas las mujeres (…)”. Interviene Dr. Sebastián Antonio Mata, Amicus Curiae quien refiere:” (…) Usted señor juez no somos quien, para interpretar las leyes y principios, se tiene que hacer cumplir la ley tal como es el Art. 317 habla de paridad entre hombre y mujeres no entre etnias, el art. 317 en la sesión inaugural en el cual se debe aplicar el principio de paridad para la elección de la segunda autoridad del órgano administrativo. Solicito que se acepte en su totalidad a la acción de protección planteada (…)”. Interviene el Dr. Sebastián Terán Naranjo, Amicus Curiae quien refiere: “(…) El derecho es ser elegido y ser elegido y lo ejercieron, se pretende que se deje sin efecto una sesión, lo cual no tiene sentido, la igualdad es para todo hombre y mujeres, no se pueden confundir derechos y garantías Art. 42 LOGJCC. Solicito se declare inadmisible (…)” SEXTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y DERECHOS RECLAMADOS. 6.1. SOBRE LA ELECCION DE VICEALCALDE O VICEALCALDESA Previamente, es importante saber ¿quién es la primera autoridad del ejecutivo, de un gobierno autónomo descentralizado Municipal? La respuesta está dada por el Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD y lo es, El Alcalde o Vicealcaldesa,

obviamente elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral. Bajo esta consideración, fácilmente se concluye que quien ostenta la calidad de segunda autoridad del antes referido organismo, es el Vicealcalde o vicealcaldesa, con la diferencia nada más, de que es elegido/a por el Concejo Cantonal de entre sus miembros, lo señala el Art. 61 del COOTAD, por tanto estaremos de acuerdo que al Concejo Cantonal le corresponde por atribución, elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado Municipal; lo dice el Art. 57 letra o) del COOTAD. ¿Por qué ha sido necesaria esta puntualización? Para saber precisamente, si el Art. 317 del COOTAD, que determina la forma de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo, se contrapone con lo dispuesto en los Arts. 57, letra o) y el Art. 61 del mismo cuerpo legal; para el efecto, el Art. 317 del COOTAD, señala: "Sesión inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo…". Por tanto, esta norma nos está señalando, quien, cuándo y cómo se debe elegir a la segunda autoridad, consecuentemente, no se contrapone con las disposiciones legales antes señaladas, por el contrario, se armoniza y se complementa, porque se está indicando que esa autoridad, la segunda del ejecutivo, debe ser electa por el Concejo Municipal, en la sesión inaugural y, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Por lo visto esta norma -Art. 317- no solo que es concordante en lo que a las atribuciones del Concejo Municipal se refiere, sino que se complementa como queda dicho, pero hay algo más tiene el carácter de obligatoria porque, dispone que se proceda a elegir en la forma que ya lo hemos dicho y sobre lo cual se abundará en análisis. 6.2. EL CASO DEL CANTON RUMIÑAHUI. 6.2.1. La primera autoridad del ejecutivo, del gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, es de sexo masculino, el Licenciado

Wilfrido Carrera Díaz, el cual fue elegido por votación popular, en las elecciones del 24 de marzo del 2019. 6.2.2. Los integrantes del gobierno autónomo descentralizado Municipal de Rumiñahui, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalaron en sesión inaugural convocada, lo corrobora el acta de la sesión del 14 de mayo del 2019 que ha sido presentada. 6.2.3. El Concejo Municipal del Catón Rumiñahui, procedió a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo. 6.2.4. Hasta este momento se ve un cabal cumplimiento de lo establecido en el Art. 317 del COOTAD, por tanto, resta saber si el Concejo Municipal de Rumiñahui, procedió a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible, porque esa norma que tiene el carácter de obligatoria señala esas dos condiciones: la primera que lo debe hacer de acuerdo con el principio de paridad y la segunda en donde fuere posible, por lo tanto no se trata sino de ver el contenido de la disposición legal en su tenor literal y no se trata de una interpretación o de un control de legalidad del acto administrativo que no le corresponde a este juez constitucional. Se trata de examinar el cumplimiento o no de la norma y si el procedimiento adoptado por el Concejo Cantonal, en el momento de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo, violentó o no el principio de paridad, para poder concluir en una vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución, que es el propósito de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Carta Magna. Se ha dicho también que esta no es la vía correcta, pues a criterio de la Procuraduría General del Estado. “(…)no considera que se ha violado ningún tipo de derecho constitucional, no se ha violado la seguridad jurídica porque ya existen normas previas claras y públicas, que ya se han determinado y se han cumplido en las reuniones del consejo, hablar de la paridad en un proceso electoral, en las actas 00105 y 002 se ratificó todo la actuado en la elección del vicealcalde, donde hubo la participación de las concejalas, por lo que, se aluce a la violación de igualdad material no se ha podido demostrar porque si existe participación, del 317 COOTAD 62 y 321 COOTAD que tiene el alcalde de dirimir, no existe una norma que le obligue a una elegir a una persona de sexo opuesto . El principio de legalidad las facultades e las instituciones tienen que cumplirse lo que determina la constitución y la ley. Art. 237 de la misma constitución. Quiero agregar como prueba los pronunciamientos del procurador general del estado en las consultas que le han realizado mediante la alcaldesa del gobierno Municipal Cantón Babahoyo, donde ya le

consulta le consulta sobre el aplicación del Art. 317 de la sesión innatural, dando contestación que no contiene una norma que obligue al consejo municipal a elegir como vice alcalde de sexo opuesto al alcalde, los pronunciamiento del procurador es obligatorio. Por lo manifestado por lo desvirtuado, por las actas inaugural, no existe vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto la PGE, solicita que se rechace la presente acción de protección, por improcedente , por no cumplir los requisitos del Art. 40 LOGJCC Numeral 1 y 3, en concordancia del Art. 42 1, 4 y 5, toda vez que la pretensión de la accionante es que se deje sin efecto un acto administrativo, a través de esta acción de pretensión se obligue a que se convoque una nueva sesión y se obligue a votar por las concejalas. Me reservo el derecho a la réplica (…)".- 7. Finalmente, se ha alegado tanto por los accionados, como por la Procuraduría General del Estado, que la presente acción, no procede porque la pretensión de la accionante, es la declaración de un derecho. 8. Por consiguiente, los problemas jurídicos a resolver serán: ¿Existe violación del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando el criterio de paridad, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui? ¿Es esta la vía constitucional apropiada para la exigencia del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible? ¿Se está pretendiendo por parte de la accionante la declaración de un derecho? 8.1. Para el análisis del primer planteamiento, se estima necesario señalar que el principio de paridad ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República y en la ley, por eso el deber de poner en consideración algunas normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y que deben ser aplicadas: El derecho de igualdad y no discriminación se encuentra establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y establece que "…Se reconoce y garantizara a las personas: […] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"; Art. 65 "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial" Art. 61: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes

derechos: 1 Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades…". Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los

servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos…" Art. 70. "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público" El Art. 317 DEL COOTAD señala: "Sesión inaugural. Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo…" La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: Art. 3." El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Finalmente, el Art. 424 señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se cuenta con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 3. "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". Art. 7.

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. De lo escrito en líneas anteriores se tiene entonces que la paridad de género como garantía de la igualdad material de la mujer en todos los ámbitos, especialmente de la vida e interés público, ha sido incorporado por el Estado Ecuatoriano en su legislación. El espíritu del principio de paridad está dado para garantizar la participación de las mujeres en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas. En la especie, y bajo el contexto normativo que se deja expuesto, en su aplicación y recordando lo dicho en el Art. 317 del COOTAD, se colige que el principio de paridad entre mujeres y hombres, se aplicará de manera que cuando en un Cantón el alcalde sea hombre, se elegirá como vicealcaldesa a una concejala, es decir a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se elegirá como vicealcalde a un concejal hombre, todo esto condicionado en donde fuere posible. ¿Qué sucede en el caso que nos ocupa, esto es en el cantón Rumiñahui? Habíamos indicado que la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal es hombre, el Lcdo. Wilfrido Carrera Díaz, por tanto, corresponde elegir a la segunda autoridad por el principio de paridad, a una concejala, es decir a una mujer, porque así lo impone la norma, pero es necesario saber ¿si aquello es posible? En las elecciones últimas del 24 de marzo del 2019, en el Cantón Rumiñahui, han sido electas cuatro concejalas mujeres y tres concejales varones, se colige, por tanto, que es posible la elección de una vicealcaldesa, porque la parte final de esa disposición legal así lo impone. Esta norma tiene carácter mandatorio, no es, de ninguna manera discrecional su cumplimiento. No sería posible designar a una mujer como vicealcaldesa únicamente en el caso de no existir mujeres concejalas; es decir que, donde fuere posible se elegirá la participación equitativa de las mujeres en igualdad de condiciones en la formación del ejercicio y el control del poder político. Por lo que es necesario efectuar en concreto dos interrogantes: la primera

relacionada a saber si en el Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui existen concejalas mujeres y una segunda, que nos permita conocer si existiendo mujeres como concejalas,?. En respuesta tenemos, de acuerdo a lo dicho anteriormente que en el Concejo Cantonal Municipal de Rumiñahui, entre sus miembros hay tres concejales hombres y cuatro concejalas mujeres, por tanto, fue posible la aplicación del principio de paridad, porque el Concejo Municipal de Rumiñahui, a más de que su primera autoridad es de sexo masculino, ni está conformado únicamente por hombres, ni únicamente por mujeres para entender que no fue posible la aplicación del principio de paridad, el art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables". Por tanto, fue posible aplicar el principio de paridad en la elección de Vicealcalde en el Concejo Cantonal Municipal del Cantón Rumiñahui, teniendo en cuenta que el cargo de la primera autoridad, descansa en una persona de sexo masculino. Se suma el hecho que de acuerdo a la documentación presentada como prueba que fue solicitada, el contenido de las actas de elecciones de la segunda autoridad dentro del Concejo Cantonal Municipal del Cantón Rumiñahui. Se considera, hacer un pronunciamiento sobre lo que planteó la parte accionada, a través de la Dra. Mireya Torres, en calidad de Procuradora Sindica Encargada: "(…) determina que se lea el orden del día específicamente en el punto quinto, elección del vicealcalde o vicealcaldesa GADMUR, el Art. 317 Código orgánico de organización territorio de autonomía y Descentralización Art. 41 Ordenanza que establece el funcionamiento y consejo municipal del Cantón Rumiñahui y la práctica reglamentaria, no referimos a este punto de las actuaciones legales, legítimas y democráticas de nuestras autoridades del consejo , considerando del Art. 45 ordenanza de organización y funcionamiento del concejo municipal y régimen parlamentario del GADMUR se propone dos mociones la una es propuesta por el señor Marco Vinicio Llumiquinga, Concejal, quien propone y mociona como candidato a Vicealcalde al Ing. Santiago Morocho, moción apoyada por una mujer la señora María Eugenia Sosa, en el ejercicio de participación democrática y derecho constitucional de elegir y ser elegido, para

nominar esta moción el Cristian Coronel Zúñiga, Coronel, se pide dar lectura al Art. 317 con principio de paridad entre hombres y mujeres, en donde fuera posible, del analistas de la lectura se desprende que no hay una dispersión de carácter impositiva que determine que por paridad se deba romper la democracia y obligarse a nombrar como vicealcalde o alcaldesa a un hombre o mujer, queda claro aquí que no hay una violación al derecho constitucional, en la propuesta el señor concejal que mociono en el inciso segundo del artículo antes mencionado siendo posible la paridad de género quiero mocionar el nombre de una mujer para que sea la vicealcaldesa del cantón Rumiñahui quien ha sido la más votada en las últimas elección mi moción es para que se la candidata a vicealcaldesa para la licencia da Carolina Sánchez, moción apoyada por la Lic. Rita Ñacato, mostrando el principio de paridad, determinando aquí, de esta parte de la exposición que se respetó el Art. 317 Inc. 2 COOTAD porque se dio un derecho a un hombre y a una mujer, señor juez ninguna de las mociones en ese momento fueron objetadas, al contrario fueron sometidas al derechos de participación y reparando al derecho se procede a la votación 4 votos a favor y cuatro en contra y hubo un empate de conformidad el Art. 321 Inc. 2 COOTAD, su voto será dirimente, el señor alcalde con su facultad potestativa en ninguna norma le obliga a la máxima autoridad o a ninguna persona que su derecho al voto sea realizado conforme a la alternabilidad secuencialidad o conforme, lo que se hizo dentro de este proceso es respetar el principio de paridad al participar democráticamente las dos mociones un hombre y una mujer. El Art. 321 otorgó su voto dirimente por el Lic. Santiago Morocho, ejercicio democrático no basándose en partido políticos, genero, si no basándose en el derecho de elegir y ser elegidos, no se puede considerar que hay violación de un derecho constitucional, la paridad no determina que si es un hombre deba ser obligatoriamente en una participación democrática elegir una mujer, en este ejercicio democrático de la máxima autoridad no vulnera un derecho constitucional, la paridad de género se define como el principio de garantizar la igualdad , sin discriminación en hombres y mujer, este derecho no es impositivo, porque estaríamos violando el derecho de participación y derecho constitucional a ser elegido y elegir democráticamente(…)”. “(…) La demanda de la acción de protección y puesta por la defensoría del pueblo no reúne los requisitos Art. 88 constitución y requisitos Art. 40 LOGJCC numeral 3, al estar contenido las decisiones administrativas estos son actos administrativos que reúnen no pueden ser observados por la vía constitucional sino como lo dispone el Art. 173 constitución, de ser lo

adecuado un tribunal de lo contencioso administrativo, estoy en representación de dos mujer concejalas, eligieron y fueron elegidas y no formaron parte de la presentación de la acción, ni están aquí no porque no se sienten afectadas como lo dice en su demanda el defensor del pueblo, ellas no lo han manifestado en ningún momento (…)". Sobre estos temas, efectivamente la parte accionada ha presentado durante la audiencia los pronunciamientos dados por la Procuraduría General del Estado, su contenido fue materia de exposición, y se traduce el criterio de Procuraduría, en el sentido que el principio de paridad se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde Hombre o Mujer. Al respecto, no hay duda que de acuerdo con la Constitución de la Republica, Art. 237, corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, y así lo reitera la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su Art. 13, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; por tanto, el pronunciamiento dado por la Procuraduría, es vinculante únicamente para la administración pública, pero no para garantías jurisdiccionales sobre las que se está resolviendo, (lo subrayado me corresponde); porque hasta impediría a los justiciables el acceso a la tutela judicial efectiva. Esta sentencia constitucional tiene efecto entre las partes de este proceso. La Constitución, reconoce y garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; es decir, es un derecho fundamental por sí mismo, al mismo tiempo constituye un parámetro que guía la interpretación y aplicación de cualquier derecho consagrado en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales vigentes. Los hechos en el presente caso, dan una conclusión muy clara con la sola realización de un ejercicio de subsunción, al verificar el acta de la primera sesión del consejo, se constata que se procede a la elección del Vicealcalde, dejando de lado el principio de paridad y por consiguiente esta circunstancia evidencia vulneración de los derechos contemplados en el Artículo 65 de la Constitución y Art. 317 del COOTAD. El caso concreto supone una vulneración no únicamente formal, sino material, vulnerando el derecho de las concejalas que por el principio de paridad, tienen derecho a ser elegidas como Vicealcaldesa, porque así

lo exige la norma cuyo fin último es permitir que una mujer sea vicealcaldesa cuando la primera autoridad sea una persona de sexo masculino o a la inversa. Sobre éste particular diremos que la discriminación puede ser directa, que es una discriminación expresa y explícita; y, por otro lado, indirecta, ésta es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. La Corte Constitucional destaca que el uso desigual de categorías tales como la raza, el sexo, la nacionalidad, la identidad cultural, estado de salud, son justificables únicamente en la medida en que el fin propuesto sea aminorar las desigualdades existentes, impidiendo que las mismas se perpetúen. Se trata entonces de un sentido inverso al uso discriminatorio de estas categorías, compensando, si se quiere, un tratamiento injusto, como la única forma que el Estado y los propios particulares puedan superar ese estado de cosas que generan un grado de injusticia real de la que son víctimas algunos grupos sociales. Lo que se busca en definitiva es romper la desigualdad histórica, entendiendo que la desigualdad es una construcción social y no natural. En este sentido, el derecho de igualdad y no discriminación, a criterio de la Corte Constitucional, tiene una doble concepción que ha fijado un estándar claro: Una dimensión formal en que todas las personas son iguales y gozan de las mismas oportunidades y, una material, en donde el Estado y sus órganos deben tomar acciones afirmativas para romper desigualdades históricas, el presente caso se muestra como uno paradigmático, de este precepto. 8.2. ¿Respecto a que si esta es la vía constitucional apropiada para la exigencia del cumplimiento de la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible?, es necesario referirnos al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y también al Art. 42 ibídem: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”; y, finalmente hay que destacar que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. En base a las disposiciones en referencia y bajo los hechos descritos en su petición inicial, la accionante utiliza esta vía como la adecuada y eficaz, para que sean garantizados los derechos que expone en su acción, por la vía de la justicia constitucional es la correcta, sin que pueda ser obligada a buscar otro mecanismo de defensa judicial, cuando se cuenta con jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, la sentencia Nº 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, de la Corte Constitucional del Ecuador, que establece que: “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, por tanto, concluir que la accionante debe plantear su acción en el fuero judicial ordinario, equivale a someterlo a un periodo procesal irrazonable. ¿Se está pretendiendo por parte de las accionantes la declaración de un derecho? Dentro de lo que se termina de decir en el numeral que antecede, la acción de protección de derechos no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, lo señala el Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso que nos ocupa, no estamos ante esa situación, lo que se ha analizado es la vulneración de la garantía constitucional, y por lo tanto nos encontramos en lo previsto en el Art. 41 de la ley de la materia. SEPTIMO:

DECISION. Se ha dejado analizado y se ha concluido la violación a un derecho constitucional en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, al no haberse aplicado el principio de paridad, es decir, se cumplen las condiciones que el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, establece: "la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional… 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Para este último caso, es preciso valorar la idoneidad del medio empleado para proteger el derecho vulnerado, entre la idoneidad del medio y su eficacia existe una interrelación lógica, pues la idoneidad implica que el derecho dañado pueda ser protegido adecuadamente como en éste caso se da y la eficacia conlleva que la protección sea oportuna con la celeridad que una vulneración a un derecho fundamental lo requiere. A ojos éste juzgador le hace imposible establecer otra vía idónea y eficaz cuando se ha constatado una vulneración tan clara de derechos constitucionales. Por consiguiente este Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la acción de protección, en consecuencia se declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui en la forma ya desarrollada. De conformidad con la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 18, se debe establecer reparaciones de carácter integral. Sobre la reparación integral en este tipo de procesos debemos remitirnos al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: "……En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado

una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley" y entre las medidas que describe la sentencia enunciada esta la conocida como Restitución del Derecho, que a decir de la Corte "…comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución". OCTAVO REPARACIÓN INTEGRAL. En consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone: UNO) Dejar sin efecto la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, en sesión de 14 de mayo del dos mil diecinueve DOS) Con base a lo dicho, el Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, en un término de siete días, deberá proceder a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, considerando la existencia, en este momento en el Concejo Municipal de cuatro concejalas: Lcda. Carolina Raquel Sánchez Hinojosa, Dra. Estefanía de Jesús Montúfar Albornoz, Lcda. Rita del Rocío Ñacato Jaramillo y Prof. María

Eugenia Sosa Gordillo. TRES) Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respeto de los criterios de paridad y equidad de género que les asisten, mecanismo de reparación que les permite reivindicar el derecho de las mujeres. De conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la Apelación realizada por la parte de la Dra Lina Mireya Torres Portillo, Procuradora Sindica encargada del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Rumiñahui, al concluir la decisión oral dictada por el suscrito, se concede el recurso de apelación interpuesto disponiendo se remita el proceso ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que las partes hagan valeres sus derechos.- Actué en la presente causa el Ab David Buenaño, en calidad de secretario titular, obténgase copias de esta resolución para el archivo de la Judicatura CUMPLASE y NOTIFIQUESE